



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 326/2023

EXP. N.º 00836-2022-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR VILLANUEVA  
NAVARRO HUALLPA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Villanueva Navarro Huallpa contra la Resolución 5, de fojas 164, de 23 de setiembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

##### *Demanda*

El 2 de setiembre de 2021, don Víctor Villanueva Navarro Huallpa interpone demanda de *habeas corpus*<sup>1</sup> contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Espinoza Ortiz, Huaricancha Natividad y Ramírez Cubas, y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores César San Martín Castro, Aldo Martín Figueroa Navarro, Jorge Carlos Castañeda Espinoza, Iván Alberto Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez. Denuncia la afectación de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio de proporcionalidad.

Don Víctor Villanueva Navarro Huallpa solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones, emitidas en el proceso penal contenido en el Expediente 02887-2012-0-0901-JR-PE-02:

- Sentencia de 15 de octubre de 2018<sup>2</sup>, en el extremo que le impuso ocho años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad

---

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folio 30.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00836-2022-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR VILLANUEVA  
NAVARRO HUALLPA

sexual, violación sexual de menor de edad de iniciales L.R.M.; ocho años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menor de edad de iniciales L.R.N.; y ocho años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menor de edad de iniciales A.A.R.M; que, sumados, dan veinticuatro años de pena privativa de libertad de libertad.

- Ejecutoria suprema de 15 de setiembre de 2020<sup>3</sup>, mediante la que se declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria (Recurso de Nulidad 1143-2019).

Manifiesta que las citadas decisiones judiciales no se sustentaron en pruebas suficientes, considerando por ello que las decisiones son injustas. Sostiene que dichas decisiones: *i)* no se han sustentado en pruebas y argumentos suficientes; *ii)* lo han sentenciado solo por la sindicación de las agraviadas, cuya imputación no se refuerza con otros medios probatorios; *iii)* han incorporado al proceso penal una prueba con violación de las formalidades que prevé la ley, de modo que han dado valor a una prueba prohibida; *iv)* no han advertido que el certificado médico-legal contradice la versión de las agraviadas, puesto que indica que no existen signos de violencia sexual o traumáticas corporales recientes, además de que un certificado médico concluye que padece de disfunción sexual eréctil y uropatía obstructiva por hiperplasia benigna de próstata, lo que configura duda razonable; *v)* no ha llegado a mantener relaciones con las agraviadas, lo que desvanece su responsabilidad; *vi)* los hechos imputados son falsos, con ánimo de dañarlo, ya que no tiene grado de confianza con las menores agraviadas, de modo que es una calumnia, pues es inocente; *viii)* ha sido condenado por dos delitos y, sumadas las penas, dan como resultado la pena de veinticuatro años de pena privativa de libertad; *ix)* las respuestas brindadas por las presuntas víctimas en la cámara Gesell habían sido direccionadas; *x)* las pericias psicológicas realizadas a una de las agraviadas dan como resultado la existencia de trastornos conductuales y emocionales, compatibles con una situación estresante, pues la agraviada ha sido inducida a incriminarlo con la finalidad de que sus padres no paguen la merced conductiva por el alquiler del inmueble que les alquilaba; y *xi)* han existido irregularidades en las entrevistas realizadas a las agraviadas, por lo que dedujo la nulidad de dichos actos procesales, entre otras cuestiones de valoración probatoria.

---

<sup>3</sup> Folio 42.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00836-2022-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR VILLANUEVA  
NAVARRO HUALLPA

*Auto admisorio*

Mediante Resolución 1, de 2 de setiembre de 2021<sup>4</sup>, el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, admite a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

*Contestación de la demanda*

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda<sup>5</sup> argumentando que la demanda debe ser desestimada, porque las decisiones cuestionadas han sido producto de un debido proceso, además de que se verificar que los argumentos de la demanda no son de relevancia constitucional, y que derroten la construcción argumentativa contenida en el Recurso de Nulidad 1143-2019, que se pretende cuestionar. Asevera que no es función del juez constitucional la subsunción de los hechos, la calificación penal, la valoración de medios probatorios, entre otros actos, puesto que ello es competencia de la justicia ordinaria.

*Sentencia de primera instancia*

Mediante Resolución 2, de 8 de setiembre de 2021<sup>6</sup>, el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que, en puridad, el demandante pretende que la justicia constitucional intervenga realizando apreciaciones y valoraciones, lo que compete a la jurisdicción ordinaria, y no a la constitucional. Recalca que no puede utilizarse a la sede constitucional como una suprainstancia revisora de lo resuelto por la vía ordinaria.

*Sentencia de segunda instancia*

A través de la Resolución 5, de 23 de setiembre de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que los jueces emplazados han desarrollado suficientemente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, pues explican por qué las declaraciones y denuncias sobre actos contra el pudor y violación

---

<sup>4</sup> Folio 93.

<sup>5</sup> Folio 101.

<sup>6</sup> Folio 128.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00836-2022-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR VILLANUEVA  
NAVARRO HUALLPA

sexual, efectuadas por las víctimas, tenían entidad suficiente para quebrantar la presunción de inocencia del entonces acusado; es más, se advierte, que han valorado las diferentes pruebas aportados, las mismas que han sido corroboradas con otros medios probatorios, los que han dado como conclusión la responsabilidad del actor. Por tal razón, considera que los emplazados han cumplido razonablemente con los parámetros de motivación constitucionalmente exigidos, y que se verifica más bien que el recurrente no está de acuerdo con el sentido de la decisión, pues solicita que se revise o se reexamine lo considerado y decidido en las resoluciones cuestionadas, de modo que pretende que la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva instancia de revisión, lo que está prohibido.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones, emitidas en el proceso penal contenido en el Expediente 02887-2012-0-0901-JR-PE-02:
  - Sentencia de 15 de octubre de 2018<sup>7</sup>, en el extremo que le impuso ocho años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad de iniciales L.R.M.; ocho años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menor de edad de iniciales L.R.N.; y ocho años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menor de edad de iniciales A.A.R.M; condenas que, sumadas, dan como resultado veinticuatro años de pena privativa de libertad de libertad.
  - Ejecutoria suprema de 15 de setiembre de 2020<sup>8</sup>, mediante la que se declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria (Recurso de Nulidad 1143-2019).
2. Se denuncia la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio de proporcionalidad.

---

<sup>7</sup> Folio 30.

<sup>8</sup> Folio 42.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00836-2022-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR VILLANUEVA  
NAVARRO HUALLPA

### **Análisis del caso concreto**

3. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios; así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
4. Del contenido de la demanda, se advierte que el demandante aduce su irresponsabilidad penal y que se proceda a una revaloración de los medios probatorios, atacando la decisión que lo declara responsable. Para ello, sostiene que los emplazados han valorado indebidamente declaraciones testimoniales y pericias, y también impugna la subsunción del tipo penal, recalcando que es inocente, y que todo es producto de una calumnia. Cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
5. Por otro lado, se aprecia que el demandante alega que los emplazados han valorado medios probatorios prohibidos o ilícitos, lo que ha conculcado su derecho al debido proceso, dado que no se habrían respetado las formalidades establecidas por ley.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito; es decir, que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida<sup>9</sup>. En sentido similar<sup>10</sup>, ha destacado que el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.

---

<sup>9</sup> Cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC.

<sup>10</sup> Cfr. auto emitido en el Expediente 02333-2004-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00836-2022-PHC/TC  
LIMA  
VÍCTOR VILLANUEVA  
NAVARRO HUALLPA

7. En el caso de autos, el demandante denuncia que los emplazados han valorado una prueba prohibida, en la medida en que no se han respetado las formalidades establecidas por ley; no obstante, este Tribunal aprecia que esta denuncia no está relacionada con la obtención de algún medio probatorio que contravenga el ordenamiento jurídico, sino que reposa en la simple afirmación de que “no se puede sentenciar a alguien solo con la denuncia de los padres de las víctimas y lo obtenido en la entrevista en la cámara Gesell”. Queda pues, en evidencia, que tal denuncia carece de relevancia constitucional. Por ende, corresponde desestimar este extremo de la demanda.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**